



dos por su instrucción, virtudes y celo, y un Secretario hábil y juicioso.

Art. 119. La Junta Superior de Inspección, oyendo á la Academia de Madrid, dictará un proyecto de ley para el gobierno de estas Academias.

Art. 120. Asistirán á las Academias todos los Maestros y Pasantes que enseñen en Madrid y en las Capitales, y podrán concurrir cuantas personas decentes gustaren.

Art. 121. El Presidente señalará el punto que haya de tratarse, siguiendo un orden metódico de doctrinas, y repartiéndolas de modo que puedan ventilarse en un año los principales ramos que comprende la primera enseñanza.

Art. 122. Señalará tambien el Pasante que haya de explicar el punto de que se tratare; y los Maestros respectivos auxiliarán á sus Pasantes en este ejercicio. Los Maestros ó los Pasantes harán las reflexiones que juzguen oportunas para ilustrar la materia controvertiéndola.

Art. 123. Se tratará en estas Academias de las obras y escritos de educación publicados ó que se publicaren, examinando sus ventajas ó inconvenientes, y se dará noticia de los métodos y adelantamientos que pueda haber, así dentro como fuera de España, concernientes á la mejora de la enseñanza.

Art. 124. Las Academias podrán dirigir sus observaciones á la Junta Superior para que haga de ellas el uso que estimare conveniente.

TITULO XI.

Gobierno y direccion de las Escuelas.

Art. 125. El gobierno, inspección y direccion de las Escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, á la Junta Superior, á las de Capital de Provincia y á las de Pueblo, Inspectoras de las Escuelas de primeras letras.

TITULO XII.

JUNTA SUPERIOR.

Art. 126. Se establecerá una Junta Superior de Inspección de todas las Escuelas del Reino, la que compondrán un Ministro del Consejo Real, Presidente, y un Eclesiástico condecorado, nombrados por S. M., el Provincial de las Escuelas Pías de Castilla y dos Maestros de primera clase, que tambien nombrará el REY nuestro Señor, con un Secretario sin voto.

Art. 127. La Junta Superior es la encargada de la ejecución y puntual cumplimiento de este Plan y Reglamento en todas las Escuelas del Reino, sobre las cuales ejercerá una superior autoridad, inspección y vigilancia.

Art. 128. Resolverá por sí misma las dudas leves que ocurran; y en las de gravedad consultará á S. M., ó al Consejo en su caso, y cuando el Presidente lo estimare.

Art. 129. Las Juntas de Capital le darán cuenta de las oposiciones, exámenes y provisiones que se verificaren, con especificación de clases y dotaciones de las Escuelas, y de los arbitrios que haya ó puedan proporcionarse, para que á los Maestros y Pasantes no les falte un decente honorario. El Secretario llevará una razon puntual y exacta de todo para los fines que convenga.

Art. 130. Promoverá por cuantos medios esten á su alcance, y ante cualesquiera Autoridades á quienes competa, la dotación de las Escuelas, y su celo

